JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 **2020 00346** 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem,* de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.- se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. - Se adosarán los registros civiles de defunción de los progenitores de la causante, a efectos de acreditar la filiación con esta última y sus decesos.

SEGUNDO. – A lo largo del libelo genitor, se indica que los únicos llamados a suceder a la causante son sus tres (3) colaterales, empero, en la pretensión 5° y en los poderes conferidos por estos, se hace alusión a otros "*herederos legítimos del causante*" (sic). Así las cosas, se precisará claramente quiénes son los asignatarios, sus datos de ubicación y/o localización, si actúan bajo la figura de representación o transmisión, etc. Lo anterior, a efectos de requerir a quien haya lugar.

Por lo expuesto, se adecuará el escrito de demanda en todos los apartes necesarios. Adicionalmente, de conformidad con el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la Sentencia C 420 del año

en cita, deberá acreditarse el envío de la demanda y del escrito subsanatorio con sus anexos a las direcciones electrónicas o físicas de dichos herederos. En el primer evento (remisión electrónica de la demanda), se indicará a esta Sede Judicial cómo se obtuvieron los correos electrónicos de estos asignatarios, además, se adjuntará copia del acuse de recibido, o, en su defecto, la constancia de entrega del comunicado. En el segundo supuesto (remisión física de la demanda) se allegará la guía de envío y constancia de entrega que expedirá la empresa de servicio postal que se empleé.

TERCERO. – Conforme a lo anterior, necesariamente deberán allegarse NUEVOS PODERES, toda vez que, en sus encabezados se relacionan a otros presuntos herederos, quienes todavía no han conferido poder. Aunado, se le recuerda al vocero judicial de los herederos solicitantes, que no son procedentes en esta causa los términos "*demandantes – demandados*" habida consideración que no existe contención alguna, teniéndose como único objetivo la repartición de la masa sucesoral.

CUARTO. – Se relacionarán en debida forma los bienes inmuebles que conforman el acervo sucesoral, véase como se omite indicar que en la mayoría de estos la causante solo posee un derecho porcentual, vale decir, es comunera. Dicho esto, se indicará diáfanamente en el escrito subsanatorio cuál es el referido porcentaje que corresponde a la *de cujus* en cada uno de los bienes raíces. Lo anterior, a fin de soslayar complicaciones en la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el canon 501 del Estatuto Procesal Civil.

QUINTO. - Se le hace saber al profesional del derecho que representa a los herederos solicitantes, que la solicitud de oficiar a numerosas entidades, a efectos de constatar que productos pertenecen a la causante resulta improcedente, habida cuenta que es deber de los interesados procurar la consecución de los mismos, o, mínimamente

arrimar constancia a esta Sede Judicial de las acciones adelantadas para obtenerlos, numeral 10 del artículo 78 *Ibídem*.

SEXTO. – Se relacionará en debida forma el valor de los bienes inmuebles que conforman el acervo sucesoral, indicando con precisión el valor catastral que reposa en los impuestos prediales. A partir de allí, se dará aplicación a lo establecido en los numerales 5° y 6° del canon 489 y numeral 4° del artículo 444 *Ejusdem*.

SÉPTIMO. – Se indicará si los herederos solicitantes tienen o no correos electrónicos, pues no es de recibo indicar simplemente que se desconocen.

OCTAVO. – Sin que sea razón de inadmisión**,** se adosará el Registro Civil de Matrimonio de los presuntos progenitores de la causante, habida cuenta que, de conformidad con el Art. 105 del Decreto 1.260 de 1970, los hechos y actos que versen sobre el estado civil de las personas, acaecidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben ser probados con el correspondiente registro civil, y no con la partida eclesiástica, como se pretende en el *sub examine*.

NOVENO. - AUTORIZAR como dependiente judicial a la estudiante de derecho de la Universidad de Antioquia, Dra. LINA MARÍA PUPO MONTES, C.C. 1.152.710.433.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1f00d18544a8051c547040a69d5cc69b9652461952587576ec87430db773fd7
Documento generado en 23/11/2020 02:14:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica